

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA EDITORIAL

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Miguel Mathet y Gonzalez, á nombre de don Juan Casado, vecino de Minaya, en la provincia de Albacete, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, apelada y á su vez apelante, sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento de portazgos.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que don Juan Casado remató en pública subasta la recaudacion de los portazgos de la carretera provincial de Puerto Lapiche á Almaden en la cantidad de 40.403 rs. para el año de 1859, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; otorgándose en su virtud en 29 de diciembre de 1858 la correspondiente escritura:

Que con motivo de negarse los conductores de carros y caballerías que porteaban sustancias alimenticias al pago de derechos, recurrió el contratista al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pidiendo que se obligase al pago á los espresados conductores, ó que se le rebajara una cuarta parte del precio del arriendo:

Que consultado sobre el particular el Consejo y Diputacion provincial, informaron en el sentido de que estando exento del pago de derechos de portazgos el transporte de trigo, procedia desestimarse la instancia del recurrente relativa á este extremo, si bien consideraban que por lo mismo habia lugar á la indemnizacion solicitada; y

Que el Gobernador, sin embargo, desestimó en 10 de marzo de 1859 la pretension del arrendatario, teniendo en cuenta por una parte la existencia de la exencion en virtud de las disposiciones legales, y considerando por otra que el arbitrio se habia sacado á subasta bajo el mismo tipo que el año anterior de 1858, en el cual estuvieron exceptuadas las especies alimenticias.

Vista la demanda que contra la espresada providencia presentó Casado ante

el Consejo provincial de Ciudad-Real con la solicitud de que se le rebajara la tercera parte del importe de la subasta, importante 13.800 rs., y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion que á la referida demanda dió el Gobernador de la provincia en nombre de la Administracion, pidiendo la confirmacion del decreto gubernativo reclamado, y que se declarase que no habia lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada:

Vista la sentencia que en 6 de mayo de 1864 pronunció el mencionado Consejo provincial, por la cual falló que debia condenar y condenaba á la Administracion á que abonase á Casado la cuarta parte de la cantidad que este tenia satisfecha como precio de su contrato de arriendo para la indicada recaudacion y absolver á la misma Administracion de la indemnizacion de daños y perjuicios solicitada por el contratista:

Vistos los escritos de apelacion que de la precedente sentencia interpusieron la Administracion por una parte y don Juan Casado por otra; y el auto del Consejo provincial en que se les admitió para ante la Superioridad:

Visto el escrito de mejora propuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Miguel Mathe y Gonzalez en nombre del interesado, con la pretension de que se le abone, revocando la sentencia del inferior, la tercera parte del precio del remate que pidió en su demanda, con mas la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados, que fijaban en unos 36.500 rs., y las costas y gastos del pleito:

Visto el de mi Fiscal, mejorando la apelacion entablada por parte de la Administracion, y contestando á la vez al escrito de mejora de la entablada por el arrendatario en que pide que la Sala me consulte la revocacion de la referida sentencia del inferior, en cuanto por ella se condena á la Administracion á que abone á Casado la cuarta parte de la cantidad que este satisfizo como precio de su contrato, y la confirmacion de la misma en cuanto á los demás extremos que comprende:

Vista la condicion 5.ª de la escritura, segun la cual, si despues de celebrado el contrato tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquier carruaje ó caballerías, que con arreglo al arancel no estuviesen exentos de él, debia disponerse el abono correspondiente al arrendatario:

Vista la condicion 6.ª, que dice así: «aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, no podrá

dejar de satisfacer en los dias estipulados los respectivos trimestres, en la inteligencia de que ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique los pagos:

Vista la condicion 7.ª, concebida en estos términos: «Por ninguna causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de la cantidad en que le sea adjudicado el remate, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la condicion 5.ª»

Considerando que la Administracion no concedió franquicia alguna, ni particular ni general, al trasporte del trigo, cebada, maiz y harinas de todas clases durante el contrato; y no se verificó en consecuencia este caso único de rebaja proporcional del precio, previsto en las condiciones 5.ª y 7.ª de la escritura:

Considerando que en virtud de lo establecido en la condicion 6.ª del contrato no era lícita al contratista reclamacion alguna relativa al mismo mientras no realizase los correspondientes plazos vencidos del precio:

Considerando por ello fundada la apelacion parcial interpuesta por la Administracion, y no la que por su parte interpuso tambien Casado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Santiago Otero y Velazquez, don Antonio de Echarrí, don Juan Antoine y Zayas, y el conde de Velarde.

Vengo en declarar á don Juan Casado sin derecho á rebaja del precio del arriendo y á la indemnizacion que ha pretendido; confirmando la sentencia apelada en lo que esté conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo esté.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma de las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por don Ramon Maria de Arriola y Esquivel, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion lecorresponda, concediéndole en premio de su larga y honrosa carrera y buenos servicios los honores de Presidente de Sala del mismo Supremo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que resulta vacante por jubilacion de don Ramon Maria de Arriola y Esquivel que la servia,

Vengo en nombrar á don Valentin Garralda, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Mallorca,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase resulta vacante en la de Zaragoza, por promocion de don Valentin Garralda que la servia, á una de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Con el fin de que al ultimarse las listas electorales para Diputados á Cortes que se estan adicionando, queden con la posible exactitud y perfeccion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que remitan en el preciso plazo de tercero dia nota de las erratas que hayan observado en las listas publicadas en 8 del corriente, espresando asimismo los segundos apellidos y señas del domicilio de los electores que hayan aparecido sin estos requisitos.

Madrid 29 de octubre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Secretaría.—Ayuntamientos.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un burro capon, de 7 años y 5 cuartas de alzada, pelo p'atero, una lista negra en los brazuelos, en los que está un poco rozado; una burra de diez á doce años, cinco cuartas, mas que menos, pelo pardo, cortada un poco la punta de la crin de la cola, rozada en los brazuelos y una nube en el ojo derecho; otra de igual edad, rucio, de cerca de seis cuartas, y un burro de 5 años, de algo mas de cinco cuartas, pelo pardo, sin herrar ni rozadura alguna; á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 27 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.^o
Se halla vacante, por fallecimiento del

que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 del propio mes de 1858.

Madrid 26 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Boalo, con el sueldo anual de 270 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 26 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 5 del próximo mes de noviembre, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.		
				Primera subasta.	Segunda, rebajada á 6. ^a parte.	Tercera, rebajada á 5. ^a parte.
Monjas Trinitarias de Torrelaguna.	Segunda suerte de labor de 55 aranzadas.	Torrelaguna..	Manuel Barrio.	2060	1716,67	1373
	Tercera idem 56 idem..		Santos Marsal.	2500	2083,66	1667
	Cuarta idem 55 idem..		Eugenio del Cid.	2200	1833,34	1467
	Quinta idem 55 idem..		Fausto Rodriguez.	2500	2083,66	1667

Pliego de condiciones.

1.^o No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.^o Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.^o Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.

4.^o El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.

5.^o Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro,

se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.^o El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.^o La duracion del arriendo será de tres años, á contar desde 15 de agosto de 1865. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.^o de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.^o y 2.^o de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á

la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.^o El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribaros y Pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.^o Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre las fincas, así como tambien cualquier reparo ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los

arrendatarios quedan tambien sujetos á las demás que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos; y en las que no escedan de este tipo, se verificará el remate admitiendo las pujas á la llaña que se presenten, para cada una de las suertes que se subastan.

Madrid 25 de octubre de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificacion á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Presupuesto de 1864 á 1865.

TESORERIA DE MADRID.

Table with columns: Nombres, Fecha de las solicitudes de los interesados, Idem de la remision de los expedientes, Punto de residencia de los interesados, Herederos ó apoderados, Escudos, milés.

Madrid 20 de octubre de 1865.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, G. de Torres.

(866.—N. 1.º)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoria de Subsistencias de Torrelaguna.—MES DE OCTUBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en este dia y en esta Factoria, con espresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Número de Fanegas, Libs., Reduccion á Quintales métricos, Kilogramos, Precios Escudos, Escudos, Milésimas.

Torrelaguna 13 de octubre de 1865.—Manuel Vera.—El Comisario de Guerra Inspector, Miguel Cuesta.

(864.—N.º 1.º)

INTENDENCIA DEL EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1619 sábanas, 290 cabezales, 2071 fundas de cabezal, 971 cubre camas, 122 telas de jergon, 2528 camisas, 2204 servilletas, 18 manteles, 1668 gorros con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á las dos de la tarde del dia 8 de noviembre próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia; advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado el 5 por 100 en metálico del valor de las prendas que se contratan. Madrid 26 de octubre de 1865.—El

Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(868.—N. 1.º)

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 1619 sábanas, 290 cabezales, 2061 fundas de cabezal, 971 cubre camas, 122 telas de jergon, 2528 camisas, 204 servilletas, 18 manteles, 1678 gorros, con destino á los Hospitales militares del distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo á entregar cada pieza en los precios siguientes:

- Cada sábana, por
Cada cabezal, por
Cada funda de cabezal, por
Cada cubre camas, por
Cada tela de jergon, por
Cada camisa, por
Cada servilleta, por
Cada mantel, por

Cada gorro, por
Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de....., importe del 5 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose obtenido remate en ninguna de las dos subastas verificadas últimamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Segovia y Torrelaguna, con objeto de contratar á precio fijo el servicio de provisiones para el ejército y Guardia civil en aquellas localidades, se anuncia al público que el dia 6 del próximo noviembre á la una de la tarde, respecto á Segovia y á la dos de la misma, en cuanto á Torrelaguna, se celebraran nuevas licitaciones tambien simultáneas para asegurar dicho suministro por sistema misto.

Ambos actos tendrán lugar con arre-

glo el pliego general de condiciones del servicio, y al particular que por lo respectivo á cada particular podrán verse en las oficinas ya citadas, así como tambien á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1855 ó instrucción de 3 de junio siguiente debiendo tener en cuenta los licitadores que para garantir la proposicion que presenten deberán acompañar carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Madrid 22 de octubre de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(867.—N. 1.º)

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 190 escupideras, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 31 palanganas, 678 platos, 38 servicios, 359 tazas, con destino á los hospitales de este distrito, se anuncia que el espresado acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del dia 8 de noviembre próximo venidero, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios que podrán verse en la mencionada Intendencia, advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado 55 escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 190 escupideras, 404 jarras, 287 jicaras, 114 orinales, 31 palanganas, 678 platos, 38 servicios, 359 tazas, con destino á los hospitales militares de este distrito, publicada por la Intendencia militar del mismo en los periódicos oficiales, se comprometo á entregar cada efecto en los precios siguientes:

- Cada escupidera en
Cada jarra en
Cada docena de jicaras en
Cada orinal en
Cada palangana en
Cada docena de platos en
Cada servicio en
Cada taza en

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 35 escudos.

(Fecha y firma del proponente.) (868.—N. 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El señor don Francisco Soler y Perez-Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en virtud de providencia refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se ha servido señalar el dia 29 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número 1, á fin de que tenga efecto la junta general de acreedores de don Roman de Miguel y Viniegra, para tratar de la espera que á los mismos pide.

Lo que se hace saber á fin de que concurren por sí ó por persona autorizada debidamente y con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 26 de octubre de 1865.—Manuel de las Heras.—1768.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Jnan Zazaya, se sacan á pública subasta, diferentes efectos de casa, tasados en 15.540 rs., y para su remate está señalado el día seis de noviembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 27 de octubre de 1865.—1777.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en las noches del 27 al 29 de setiembre último, han desaparecido del prado de la villa de Valdemoro tres caballerías de las señas siguientes:

Un caballo tordo, alzada siete cuartas y cinco dedos, edad 5 años, abultado de los menudillos traseros y principalmente el de la pata derecha, y en los corbejones unas pequeñas begigas.

Una yegua pequeña, vieja, de pelo castaño claro, con la frente cana y una matadura en la cruz.

Un caballo pequeño, gallego, pelo castaño claro, de unos doce años de edad.

Con tal motivo estoy formando la correspondiente causa criminal, en la cual he acordado se publique el presente edicto, escitando el celo de las autoridades para que se sirvan practicar diligencias en busca de las referidas caballerías, su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Getafe á 25 de octubre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

Juzgado de primera instancia del partido de Avila.

Doctor don Casiano Solis de Barandiaran, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de Reallcencia.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del difunto don Victoriano Morillas Alonso, Director que fué del Instituto provincial y colegio de Santa Teresa de Jesus de esta capital, para que en el término de veinte días, contados desde el en que este anuncio salga inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á hacer uso de su derecho, por sí ó por persona competentemente autorizada, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por auto fecha 3 del mes actual en el juicio de testamentaria voluntaria, que por muerte de Morillas y á instancia de su viuda doña Carlota Calleja Iruela, pende en este mismo Juzgado y testimonio del Escribano que autoriza, y en cuyo juicio hasta ahora no se presentado ningun heredero, ni otro acreedor mas que dicha viuda por sus aportes dotales.

Avila 16 de octubre de 1865.—Casiano Solis de Barandiaran.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.—1769.

Juzgado de primera instancia del partido de Puente del Arzobispo.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado don Tomás Arroyo se ha acudido al mismo en nombre de don José María Aznar, apoderado y Administrador del Excmo. señor Duque de Frias, vecino de Madrid, interponiendo la oportuna demanda para que se declare prescripta la accion que pudiera asistir á don Francisco Ortiz de Leon y Florez, vecino que fué de la corte, para reclamar de aquel el crédito de reales vellon 120.400, que su señor padre el escetentísimo señor Duque de Frias y Uceda se obligó á pagarle en diferentes plazos, siendo el último en enero de 1829, segun escritura otorgada en Madrid con fecha 6 de febrero de 1825 ante el Escribano numerario don Francisco Gaona y Loeches, y en su virtud en libertad la dehesa denominada del Encinar, que especialmente se hipoteca á la seguridad de dicho pago, habiéndose proveído en el día de hoy el auto que en lo principal dice así:

Auto.—Por presentada la demanda con los documentos y copia de que se hace espresion: se confiere traslado á don Francisco Ortiz de Leon y Florez, sus herederos ó causa-habientes, cuyo domicilio y vecindad es desconocido, á quienes se citará y emplazará por medio de edictos que se fijarán en esta villa, la de Oropesa, é insertarán en los Boletines oficiales de Toledo y Madrid, y en la Gaceta del Gobierno, remitiéndose al efecto los correspondientes ejemplares á los señores Gobernadores, para que dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala, comparezcan á contestarla, entregándoles al propio tiempo la copia de la demanda.

Y con el fin de que llegue á noticia de los respectivos interesados á los efectos espresados en el anterior auto, se inserta el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 17 de octubre de 1865.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Salvador Ginés y Rivera.—1770.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno de Torote.

La persona á quien pertenezca un buey que fué hallado desmandado en el término municipal de Fresno de Torote el día 20 del corriente, pasará á recogerle á dicha villa, donde se le entregará por el Alcalde, previa la justificacion correspondiente.

Fresno de Torote 24 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Norberto de Fresno.—(860.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en estedia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y via de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 11.151 arrobas de trigo.
858 idem de harina.
4714 idem de carbon.
127 vacas, que componen 52.049 libras de peso.
815 carneros, que hacen 19.895 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5.400 á 5.700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamón de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,160 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 500 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,500
Idem medio..... 3,727

Madrid 27 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-70, 00, 00 á 45, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-45; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 20-75.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 99-50.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, public. do, 76-40 no publicado, 76-00 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 155-00 d.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Idem de Obras publicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-45.
Paris á 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera baja de San Pablo, 59.

Establecimiento Tipográfico de Roldán, Editor, calle del Sacramento, núm. 15, Madrid.

Se ha establecido en esta corte la antigua imprenta de Roldán, que por tantos años estuvo en Valladolid.

El duño ha montado el establecimiento en un hermoso local, de su propiedad, segun los adelantos modernos, y para poder competir con los demás de este género. Habiendo empezado los trabajos, tiene ya reunido un surtido de obras y efectos para las Escuelas de Instruccion primaria, así como varios libros de devocion; ramos á que ha estado la casa dedicada siempre.

La misma se encarga de toda clase de impresiones, tanto de obras de estudio como de recreo, y tambien para empresas de ferro-carriles y demás oficinas.

La correspondencia para encargos y pedidos puede dirigirse á la misma casa, donde se remite gratis el catálogo de libros.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Arriante, 7. MADRID: 1865.